



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 101

(Aprobado mediante Acta del 18 de enero de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosa Emilia Angulo Gómez
Demandados	ISS hoy Colpensiones y Porvenir SA
Litisconsorcio Necesario	Departamento del Valle del Cauca, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, Hospital Departamental de Buenaventura ESE
Radicado	760013105010201200063-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica, revoca parcial y adiciona

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene al entonces ISS hoy Colpensiones o a Porvenir SA a reconocer la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985, a partir del momento en que acreditó el requisito de edad y semanas, con el consecuente pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 2 de marzo de 1954, que laboró en el sector público por más de 22 años al servicio del Hospital Regional de Buenaventura Valle, entidad que efectuó cotizaciones al ISS a partir del 7 de enero de 1980 hasta el 10 de febrero de 2001, y con posterioridad a Porvenir SA, hasta el 19 de diciembre de 2002.

Informó que realizó múltiples solicitudes al ISS con el fin de obtener el retorno al RPMPD y la pensión de jubilación, dado que el traslado se dio cuando le faltaban menos de diez años para pensionarse, sin obtener respuesta. Añadió que también solicitó el reconocimiento de la misma prestación a Porvenir SA, con igual resultado.

El demandado ISS hoy Colpensiones aceptó que la demandante estuvo afiliada y realizó aportes a esa administradora, señaló que ella se trasladó al RAIS de forma voluntaria y que, en el año 2009 le solicitó la pensión de jubilación y el retorno a ese régimen. Se opuso a las pretensiones argumentando que la demandante no cuenta con las semanas exigidas; precisó que presentarse la multivinculación al ISS y a Porvenir, se deberá atender lo que resuelva el Comité de Multivinculación. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, y la innominada.

En igual sentido, la demandada Porvenir SA se opuso al reconocimiento de la pensión de jubilación explicando que en ese régimen no se reconoce tal prestación, y que, en todo caso, la demandante no acumula el capital suficiente en la cuenta individual para acceder a dicho beneficio ni a la garantía de pensión mínima. Informó que la demandante cotizó desde enero hasta junio de 2002 en esa administradora.

Añadió que resolvió de forma negativa la petición de reconocimiento pensional en diciembre de 2011, y que no ha emitido el bono pensional porque existe conflicto de simultaneidad de cotizaciones presentadas entre el empleador Hospital Regional de Buenaventura y el ISS, según reporte de la Oficina de Bonos Pensionales, por ende, es el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público el encargado de autorizar la emisión, liquidación y pago de dicho bono. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez, petición antes de tiempo, compensación, buena fe, e innominada o genérica.

El integrado al contradictorio Ministerio de Hacienda y Crédito Público precisó que del 7 de enero de 1980 al 5 de septiembre de 1994 el empleador no efectuó aportes a la seguridad social y por ende es el responsable de dicho periodo, aclarando que la afiliación se dio a partir de la última data citada. Explicó que la fecha de redención de los bonos tipo A modalidad 1 y 2 se dio el 2 de marzo de 2014, data para la cual la demandante cumplió 60 años.

Explicó respecto de los bonos que ya se realizaron las liquidaciones provisionales, aclarando que en el tipo A modalidad 2, deberá ser aceptada por la demandante ante el Fondo de Pensiones, para que este proceda a solicitar a la OPB el reconocimiento, emisión y redención al Departamento del Valle del Cauca que es el emisor, así como a los cuotapartistas La Nación y el Hospital Departamental de Buenaventura ESE. En lo relativo al bono modalidad 1, precisó el único emisor y contribuyente es Colpensiones. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, y genérica.

Los restante litisconsortes integrados al proceso, Departamento del Valle de Cauca y Hospital Departamental de Buenaventura en Liquidación, no emitieron pronunciamiento al respecto.

No obstante, la Procuradora Judicial I para asuntos del Trabajo y seguridad social, propuso las excepciones de prescripción, e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia N° 45 proferida el 21 de marzo de 2018, declaró no probadas las excepciones

propuestas por Porvenir, y que la demandante perdió el régimen de transición en virtud del traslado al RAIS; condenó a Porvenir SA al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 2 de marzo de 2011 en cuantía que no puede ser inferior al SMLMV, además de los intereses moratorios a partir de la misma data y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación, y la autorizó a descontar los aportes para el sistema de salud. Ordenó a la Gobernación del Valle del Cauca, al Hospital Regional de Buenaventura en liquidación representado por Fiduprevisora SA y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, procedan a la liquidación, emisión, y pago de los bonos pensionales dirigidos a la cuenta de la demandante. Absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demandante, y condenó en costas únicamente a Porvenir SA.

Mediante sentencia complementaria el juez dispuso que para efectos de la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales las entidades involucradas, deben hacer las gestiones administrativas para la liquidación, emisión y pago de estos.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la demandante laboró con el Hospital Regional de Buenaventura y cotizó ininterrumpidamente desde el 7 de enero de 1980 hasta el 19 de diciembre de 2002, lo que corresponde a más de 22 años, que además cotizó con empresa privada y Cooperativa de Trabajo Asociado, siendo afiliada al RPMPD, sin embargo, que en el año 2001 se trasladó al RAIS.

Añadió que en principio la demandante era beneficiaria del régimen de transición por edad, sin embargo, que, al trasladarse en calidad de servidora pública al RAIS en el año 2001, no conservó dicho régimen dado que no cuenta con 15 años de servicios laborados o cotizados al 1° de abril de 1994, precisando que solo acreditó 742.71 semanas cotizadas a esa calenda, para lo cual citó las sentencias proferidas por la Corte Constitucional C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, concluyendo que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS, y por ende es a Porvenir a quien le corresponde el reconocimiento de la pensión pretendida con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley

797 de 2003, teniendo en cuenta además que la múltiple vinculación fue resuelta conforme lo certifica Colpensiones a folio 276.

Puntualizó que, con el total de tiempo laborado por la demandante (22 años), se acredita más de las 1150 semanas que exige la garantía de pensión mínima, y que ella completó los 57 años en el año 2011, además que, esa prestación se debía liquidar en monto no inferior al SMLMV, para lo cual deberá tener en cuenta los formatos de certificado de salarios del sector público e incluir los bonos pensionales respectivos que deben ser pagados por la Gobernación del Valle del Cauca, el Hospital Regional de Buenaventura en liquidación representado por Fiduprevisora SA y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este último en calidad de cuotapartista por los aportes que se realizaron al ISS.

Finalmente, señaló que procedía los intereses moratorios en tanto la demandante solicitó la prestación a Porvenir, y además porque la falta de emisión de los bonos pensionales no es excusa para dicho reconocimiento.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante señaló que se acreditó en el plenario que ella inició a laborar desde el 7 de enero de 1980 al 19 de diciembre de 2002, por ende, al realizar un conteo de semanas, se puede evidenciar que cuando nace a la vida jurídica la Ley 100 de 1993, la demandante reúne más de 15 años de servicio, en tanto, la misma norma dispone que, para los servidores públicos la transición se extiende hasta el 31 de julio de 1995; añadió que conforme a lo señalado por la Corte constitucional en sentencias C-789 de 2004 y SU-069 de 2010 se debe mantener el régimen de transición.

Arguyó que el traslado que realizó Porvenir fue malicioso y malintencionado, en tanto, a la demandante le faltaban menos de diez años para acceder a la pensión de vejez, y para la época del traslado ya contaba con las semanas mínimas para pensionarse. Finalmente,

solicita que sea Colpensiones la administradora encargada del reconocimiento de la pensión de vejez, para lo cual deberá tener en cuenta la totalidad de salarios devengados por la actora.

Por su parte, el apoderado judicial de Porvenir SA, también interpuso recurso de apelación precisando que la garantía de pensión mínima que consagra el art. 65 de la Ley 100 de 1993, debe ser reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo a acreditarse los requisitos del art. 64 de la misma norma, es decir, que la afiliada no cuenta con el capital suficiente para financiar el 110% del SMLMV. Añadió que en este momento aún no se puede determinar la garantía de pensión mínima, por cuanto es a cargo del Hospital de Buenaventura que le corresponde la emisión del Bono a cargo del Departamento, así como también a Colpensiones tal emisión, para luego corroborar el derecho o no a la garantía mínima que se condena.

Precisó que, en caso de mantenerse la condena de la garantía de pensión mínima, la misma se haga a partir de la fecha en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público así lo acredite, y no desde el año 2011 como se condenó. Adicional, solicita revocar la condena por intereses moratorios dado que, ha realizado todos los trámites para la emisión de bonos pensionales y porque es a partir de la sentencia emitida por el juez que se reconoce la garantía de pensión mínima, de forma subsidiaria solicita que tal condena se imponga a partir de la ejecutoria de la sentencia. Finalmente, solicita revocar la condena en costas porque el actuar de la entidad ha estado conforme a la Ley y a la Constitución.

A su vez, el apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso en lo relativo al término de cinco días que concedió el juez, señalando que todo lo relativo a los bonos pensionales tiene término conforme a lo establece el Decreto 3798 de 2003, que además se debe tener en cuenta que el emisor es el Departamento del Valle del Cauca, y hasta tanto dicho ente territorial no emita su bono y confirme la participación en el mismo, no puede el Ministerio entrar a reconocer la cuota parte que le corresponde, y que es a partir de ese

momento que iniciará a correr el término de tres meses que concede la norma.

Agregó que la AFP debe realizar la solicitud de emisión del bono; adicional que el juez debe ordenar a Colpensiones que emita el bono pensional por el periodo del 15 de septiembre de 1994 al 1° de abril de 2001. Finalmente, arguyó que la garantía de pensión mínima no se determina por el hecho de que la demandante acredita más de 55 años, sino que tal situación depende de que la administradora a la que se encuentra afiliada la demandante, establezca que ella no cuenta con el capital suficiente para financiar la pensión.

Finalmente, la Procuradora señaló que el juez estableció que la demandante no recuperó el régimen de transición, sin embargo, conforme a las pruebas se establece que la demandante labora desde el año 1980 por más de 22 años, y que por ser una trabajadora del ente territorial, el régimen le inició a regir en junio de 1995, fecha para la cual la demandante ya cumplía con los 15 años de servicio que exige la jurisprudencia citada por el juez, por lo que solicita revocar la sentencia y se conceda la pensión a cargo de Colpensiones, con fundamento en la Ley 33 de 1985.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte DEMANDANTE Porvenir y el Departamento del Valle presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante y la Procuraduría, así como por la demandada Porvenir SA y el integrado Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo la competencia de esta corporación, la sala determinará a cuál régimen pensional se encuentra afiliada la demandante, y si tiene derecho a la pensión de jubilación que reclama o a la pensión de vejez que impuso el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, revocada parcialmente y adicionada, por las razones que siguen.

En principio la sala encuentra necesario hacer la siguiente precisión respecto de la competencia, teniendo en cuenta que la demandante pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en la Ley 33 de 1985 - tiempos públicos-.

Si bien, se podría considerar que la competencia del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que se pretende la pensión con tiempos del sector público, estima esta corporación que se debe dar prelación al contenido del artículo 2.º del CPTSS, además del principio denominado *«perpetuatio jurisdictionis»*, que establece que las reglas que gobiernan el proceso desde su comienzo se mantienen a lo largo de su duración al margen de las reformas jurídicas sobrevinientes, máxime que en el presente proceso, la pasiva no cuestionó por vía de excepción previa la competencia de esta jurisdicción, y ha transcurrido una década desde el inicio del presente trámite en esta jurisdicción.

Además de lo dicho, atendiendo lo expuesto por la CSJ en sentencia STL 11444 de 2020, en la que al resolver una acción de tutela por un

caso similar, explicó: «*pues la competencia en este caso la determina la condición de afiliado que el proponente tiene frente a la entidad de seguridad social demandada y no la naturaleza de las vinculaciones que tuvo durante su vida laboral o la de los empleadores que pagaron sus cotizaciones*».

Precisado lo anterior, la sala de decisión resolverá los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante y la Procuradora para asuntos laborales y de la seguridad social.

1. Traslado de régimen.

El Juez primigenio al desatar la litis concluyó que, pese a la afiliación inicial al RPMPD de la demandante, con el traslado que efectuó al RAIS en el año de 2001, perdió la transición por no contar con 15 años de servicio al 1° de abril de 1994, sin embargo, los recurrentes manifiestan que el término parra contabilizar es a partir de junio de 1995, por tratarse de una servidora pública.

Al respecto, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «*Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional*». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

Sin embargo, mediante sentencia C-1024 de 2004, proferida por la Corte Constitucional este artículo fue declarado exequible en el entendido, que aquellas personas que se encuentren en el RAIS, y reúnen el requisito establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, consistente en tener 15 años de cotización a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social, puedan regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Dicha situación ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de la alta Corporación, tanto en sentencias de control constitucional como en

sentencias de tutela, entre ellas la C-789 de 2002, C-1024 de 2004, la SU-062 de 2010, la T-324 de 2010, la T- 618 de 2010 y la SU-130 de 2013.

De la Sentencia SU-130 de 2013 se concluye que únicamente podrán acceder a trasladarse de Régimen Pensional en cualquier tiempo las personas que reúnan el requisito de los 15 años de cotizaciones anteriores al 1° de abril de 1994, quienes a pesar de haberse trasladado al RAIS, una vez retornan al RPM conservan las prerrogativas del régimen de transición. Ahora, aquellos afiliados que no cumplieran con dicho requisito, pero contaban con la edad exigida por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y que en todo caso se hayan trasladado antes de la expedición de la Sentencia de Unificación citada, se entenderá que no recuperaron los beneficios de la transición.

En el presente caso, conforme a las pruebas allegadas, se determina que la demandante laboró en el sector público con el Hospital Departamental de Buenaventura ESE, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería desde el 7 de enero de 1980 hasta el 19 de abril de 2002 (f.° 18, 77 y 101), así mismo que, se afilió al ISS e inició cotizaciones desde el 5 de septiembre de 1994 (f.°276), luego se trasladó al RAIS el 19 de febrero de 2002 -según formulario de vinculación (f.°154)-, régimen donde efectuó cotizaciones de forma interrumpida hasta junio de ese mismo año y luego un (1) día en los meses de julio y agosto de 2009, respectivamente (f.° 145-155).

Adicional a lo anterior, se evidencia derecho de petición presentado por la aquí demandante al entonces ISS, el 8 de septiembre de 2008, mediante el cual pretendía obtener respuesta a la solicitud de afiliación realizada en junio de ese mismo año (f.°328-329), petición que dio paso a acción de tutela que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura y culminó con sentencia del 15 de abril de 2009, que tuteló el derecho de petición (f.° 342-346). En virtud de lo anterior, también se adelantó incidente de desacato en contra del ISS (f.° 359-427) que culminó con respuesta emitida la directora jurídica de la Seccional Valle del Seguro Social, en resumen, en los siguientes términos:

[...] 1. De acuerdo con lo contemplado en la Ley 797 de 2003 [...], su solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Seguro Social no cumple con el requisito de la norma citada, a la fecha la señora ANGULO GÓMEZ tiene

más de cincuenta y cinco (55) años, por lo tanto no es posible el traslado al Régimen de Prima Media administrado por el Seguro Social.

Conforme a lo anterior, se advierte que a la demandante se le negó el retornó al RPMPD, sin embargo, procede esta colegiatura a revisar el cumplimiento de las reglas jurisprudencias establecidas por la Corte Constitucional, relativa a los quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigor el sistema de seguridad social en pensiones.

Frente al tema se hace necesario transcribir el parágrafo del art. 151 de la Ley 100 de 1993 que dispuso: «*El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental*», fecha que resulta aplicable al caso bajo estudio si se tiene en cuenta i) que la demandante ostentó la calidad de servidora pública desde el 7 de enero de 1980 hasta el 19 de abril de 2002, dado que se encontraba vinculada al Hospital Departamental de Buenaventura ESE -como se ha dicho-, y ii) que en el Formato No. 1 Certificado de Información Laboral, se especificó en la casilla relativa a la fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador el 30 de junio de 1995 (f.º 101).

Precisado lo anterior, deduce esta colegiatura que le asiste razón a la censura cuando señala que el tiempo para contabilizar los quince años de servicios cotizados o laborados por la demandante, es hasta el 30 de junio de 1995 y no el 1º de abril de 1994 como lo determinó el juez, tesis que incluso ha sido expuesta por la CSJ entre otras en sentencia SL 2224-2019.

De contera, al haberse señalado que la demandante inició labores desde el 7 de enero de 1980, se tiene que, para el 30 de junio de 1995 completaba 15 años, 5 meses y 23 días de labor, evidenciándose entonces la posibilidad de retorno de la demandante al RPMPD en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 -vigentes para la fecha en que la demandante solicitó el retorno (año 2008 como se señaló)-, tesis que se ratificó con la sentencia SU-130 de 2013 ya citada.

A la anterior conclusión se llega también, luego de verificar que para el año 2008 -cuando se solicitó el retorno- la demandante aún no completaba el requisito mínimo de edad para pensionarse, toda vez que ello se dio el 2 de

marzo de 2009 (f.º 19), en consecuencia, no resultan validos los argumentos esgrimidos por la directora jurídica de la Seccional Valle -antes transcritos- para negar tal retorno.

Ahora, tampoco resultan acertados los argumentos expuestos por el ISS hoy Colpensiones en la contestación de la demanda, cuando insinúa de una posible multifiliación, recuérdese que esa situación se da cuando:

1. La múltiple afiliación se presenta cuando no puede ser válida la última si no se realiza dentro de los términos previstos en la ley. El artículo 17 del Decreto 692 de 1994 al prohibir la múltiple vinculación, señaló que el afiliado sólo podrá trasladarse de régimen o de administradora de pensiones, cuando dicho cambio se lleve a cabo en los plazos que para tal efecto se tienen fijados, resultando válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales; las demás no serán válidas ni legítimas, debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulte válida.

2. Para el traslado de régimen, que es el punto que interesa al recurso extraordinario, una vez efectuada la selección inicial, los afiliados al sistema general de pensiones sólo podrán trasladarse de régimen transcurridos tres (3) años conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 692 de 1994. Con la entrada en vigencia del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, este término se amplió a cinco (5) años.

[...]

De ahí que, en este asunto, no se presenta una situación de múltiple vinculación, pues las diferentes vinculaciones y/o cotizaciones no se hicieron de manera simultánea en los dos regímenes pensionales, generando confusión acerca de cuál es la administradora que debe responder por la prestación de vejez, sino que en distintas épocas la actora estuvo afiliada al de prima media con prestación definida y al sistema de ahorro individual, respetando los términos de permanencia mínima. Tampoco se presenta simultaneidad en la fecha de vinculación a los regímenes; y por lo mismo, no podía realizarse un acuerdo entre las administradoras para definir un conflicto originado en una multifiliación que realmente no existió¹.

Situación que no acontece en el presente caso, dado que, la demandante superó el término exigido de permanencia en cada régimen, si se tiene en cuenta que las fechas de afiliación fueron en septiembre de 1994 y febrero de 2001, como se ha dicho.

Así las cosas, al establecerse la procedencia del retorno de la demandante al RPMPD así como que es beneficiaria del régimen de transición, le

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL-8215 de 2016, reiterada en SL-4721 de 2019

corresponde a Colpensiones como administradora de dicho régimen el reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar, en consecuencia, se revocará la sentencia del juez en cuanto dispuso absolver a Colpensiones, y en su lugar, se declara no probadas las excepciones propuestas por dicha entidad.

2. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 2 de marzo de 1954 (f.º 19), por ende, para el 30 de junio de 1995 -dada la calidad de servidora pública-, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley, como ya se señaló.

Ahora, en lo que respecta a la Ley 33 de 1985 -normativa con la cual se solicita el reconocimiento de la pensión-, que exige como requisito de causación, además de cumplir 55 años, contar con 20 años de servicios público, se advierte que la demandante arribó a esa edad el 2 de marzo de 2009 y acredita dicho tiempo, pues como se ha establecido, laboró desde enero de 1980 hasta abril de 2002 con el Hospital Departamental mencionado, es decir, durante más de 22 años, sin que sea necesario estudiar los alcances del AL 01 de 2005, en tanto, el requisito de edad se cumplió antes del año 2010, en consecuencia, la demandante causó el derecho a la pensión de vejez, por lo que resulta procedente el reconocimiento de la prestación con fundamento en la norma que solicita, de ahí que también se modificará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

En lo relativo al disfrute de la prestación, estima esta colegiatura que corresponde al día en que la demandante completó los 55 años, es decir, el 2 de marzo de 2009, toda vez que, para esa calenda ya contaba con los 20 años de servicios y había dejado de cotizar al sistema, no obstante, el juez impuso la condena a partir del 2 de marzo de 2011, sin que ese punto en concreto fuera objeto de reproche en el recurso que interpuso la parte demandante, por ende, se confirmará la fecha establecida por el *a quo*.

Para efectos de determinar el IBL, el cálculo se deberá realizar atiendo el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, conforme lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, dado que la demandante laboró en el sector

público durante 22 años, 3 meses y 12 días, lo que representa cerca de 1146 semanas, adicional, se deberá aplicar la tasa de retribución del 75% conforme a la Ley 33 de 1985, y se deberá incluir las semanas exclusivamente laboradas en el sector público i) que se encuentran certificadas en el plenario -previa a la afiliación al ISS-, y que corresponde al bono pensional que esta a cargo del Departamento o Gobernación del Valle del Cauca por el tiempo laborado en el Hospital de Buenaventura; ii) aquellas que fueron sufragadas al ISS hoy Colpensiones desde septiembre de 1994 hasta el año 2001 y se encuentran en dicha administradora -que no se evidencian en el plenario y pueden variar con el certificado de salarios aportados- y iii) las que se cotizaron a Porvenir SA, por el Hospital Departamental, con posterioridad a la afiliación, por ende, esta entidad deberá remitir a Colpensiones la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual de la demandante con los rendimientos. En todo caso, y en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 100 de 1993, la prestación no podrá ser sea inferior al SMLMV.

Conforme a lo anterior, no se encuentra necesario resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio integrado, relativo a dar la orden de Colpensiones de emitir bono por los aportes que recibió, dado que es la misma entidad que reconocerá la prestación. Tampoco en lo concerniente al término inicialmente concedido por el juez para tramitar el bono, en virtud de la complementación de sentencia que efectuó.

3. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL1947-2020 ha reiterado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación de un criterio jurisprudencial.

Así las cosas, solo se condenará al pago de estos para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, sin embargo, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas causadas con antelación, se ordena la

indexación desde que se causaron las mismas hasta que se paguen, por ende, también se modificará la sentencia de primera instancia en este punto.

Finalmente, y en consideración a que no existe obligación pensional a cargo de Porvenir SA, se declarará no probadas las excepciones propuestas, de ahí que se queda sin sustento el recurso de apelación interpuesto en ese aspecto, por ende, no se emitirá pronunciamiento al respecto. Sin embargo, respecto de la alzada relativa a la condena en costas impuesta en primera instancia, la encuentra procedente esta colegiatura conforme al art. 365 del CGP, dado que la entidad se opuso a las pretensiones, y presentó oposición a la demanda.

En conclusión, esta Colegiatura modificará, revocará parcialmente y adicionará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se confirmarán las costas de primera instancia, las que se adicionarán para imponer a cargo de Colpensiones, en virtud de la prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandante y la condena que se le impuso; en esta sede se causaron a cargo de Porvenir SA conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, dado que se resolvió de forma desfavorable el recurso que interpuso en lo relativo a las costas, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia n.° 45 proferida el 21 de marzo de 2018, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar probadas las excepciones propuestas por Porvenir SA.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia de primera instancia, para declarar que la demandante conservó el régimen de

transición al acreditar los 15 años de servicios o e equivalente de semanas al 30 de junio de 1995.

TERCERO. MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia apelada, para precisar que la obligación de reconocer la pensión de jubilación con fundamento en el régimen de transición y la Ley 33 de 1985 estará a cargo de Colpensiones, para lo cual deberá tener en cuenta las cotizaciones exclusivas en el sector público correspondiente al promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y la tasa de reemplazo del 75%.

CUARTO. MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que el bono pensional deberá ser entregado a Colpensiones y no a Porvenir, además que Porvenir debe emitir a Colpensiones la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual de la demandante con sus respectivos rendimientos.

QUINTO: MODIFICAR EL numeral 5° de la sentencia recurrida, para precisar que la obligación de pagar los intereses moratorios esta a cargo de Colpensiones, lo cuales se deberán liquidar a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condena al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 2 de marzo de 2011 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas.

SEXTO: MODICIAR el numeral 6° de la sentencia apelada, para precisar que la autorización de descuento es en favor de Colpensiones y no de Porvenir SA.

SÉPTIMO: ADICIONAR el numeral 7° de la sentencia de primera instancia, en cuanto a que se condena en costas a Colpensiones, de ahí que se revoque parcialmente el numeral 9° de la misma providencia, en cuanto la absolvió en ese aspecto.

OCTAVO: REVOCAR el numeral 8° que dispuso absolver a Colpensiones, y en su lugar, se declara no probadas las excepciones propuestas por dicha entidad, por ende, se condena al reconocimiento de la pensión de vejez.

NOVENO. COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir SA, se incluye como agencias en derecho la suma de \$500.000.

DÉCIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado